

INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE NEUQUEN.-

CAPITULO I

Artículo 1°) Por Ordenanza N° 24, se crea el Instituto Municipal de Pre-
- - - - - visión Social de la Ciudad de Neuquén, para todo el perso-/
nal Municipal.-

CAPITULO II

Artículo 1°) El Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de/
- - - - - Neuquén, se regirá en adelante por las disposiciones de la/
presente.-

Artículo 2°) La presente Ordenanza es obligatoria para todos los emplea-
- - - - - dos de la Administración Municipal, ya sea que tengan nom-/
bramientos permanente o jornalizados.- Asimismo, es obligatoria para el/
personal del Instituto.-

Artículo 3°) No están regidos por las disposiciones de la presente Orde-
- - - - - nanza: El Intendente Municipal, los Secretarios de la Inten-
dencia, los Concejales que no se acojan a esta Ordenanza dentro de los /
90 días de su elección o designación. En caso de silencio, pasado ese -/
plazo se entenderá renunciada la opción.-

CAPITULO III

Formación del Fondo

Artículo 1°) El fondo del Instituto se formará:

- a) Con el descuento obligatorio del 5 % sobre el sueldo básico y por/
antigüedad que perciban los empleados mayores de 18 años de edad,/
a que se refiere el artículo 2° del Capítulo II de este Título.-
- b) Con la contribución de la Municipalidad consistente en el 10 % so-
bre el sueldo básico y antigüedad que se abone al personal y que /
aporte conforme al inciso a) de éste capítulo.-
- c) Con el importe de la mitad del sueldo del primer mes completo del/
personal que ingrese a la Administración Municipal. Al personal ac-
tual se le hará el descuento de la mitad del sueldo a partir del /
mes de febrero de 1959 en 20 cuotas mensuales continuas, sobre la/
base del sueldo de Agosto de 1958, siempre que no haya sufrido an-
tes ese descuento bajo este régimen.-
- d) Con la diferencia del primer mes de sueldo completo, en los siguien-
tes casos: cuando algunas de las personas comprendidas en esta Or-
denanza, reciba algún aumento de sueldo; cuando pase a ocupar un -
puesto mejor retribuido; cuando reingrese en la Administración Muni-
cipal en un empleo mejor rentado que el último que desempeñó, siem-
pre que anteriormente haya contribuido con el descuento de la mi-/
tad del sueldo (inc. c) art. 1° de este capítulo).-
- e) Con el importe de las multas que en efectivo, la administración im-
ponga a los empleados.-
- f) Con las donaciones y legados que se hagan al Instituto.-
- g) Con los intereses y rentas de los bienes que la Caja adquiera, pro-

/////////venientes de la colocación de los fondos del Instituto.-

Artículo 2º) Los fondos del Instituto son de propiedad de las personas/
 - - - - - comprendidas en esta Ordenanza, y quedan exclusivamente //
 afectadas al cumplimiento de las disposiciones de la misma.-

CAPITULO IV

Administración del Instituto

Artículo 1º) La administración del Instituto estará a cargo de una Jun-
 - - - - - ta compuesta de 5 miembros titulares y cuatro suplentes, /
 designados de la siguiente forma:

El Presidente y dos vocales suplentes por el D.E.

Dos vocales titulares y un suplente por el Consejo Deliberante.

Dos vocales titulares y un suplente por Asamblea del personal de la/
 Comuna.-

Los vocales se sortearán entre sí para establecer el orden de jerar-
 quía en que reemplazarán al Presidente en caso de ausencia. Igual tem-
 peramento se adoptará para los vocales suplentes.-

Artículo 2º) La Junta funcionará con asistencia de 5 miembros, reempla-
 - - - - - zando a los titulares, los suplentes.-

Artículo 3º) Los miembros de la Junta deberán ser:

El presidente y dos vocales designados por el D.E. empleados municipa-
 les de categoría en actividad, aún cuando no sea afiliado al Instituto.

Los vocales designados por el Consejo Deliberante, deberán ser emplea-
 dos con tres años de antigüedad o jubilados municipales.-

Los vocales que debe elegir la Asamblea del personal de la Comuna, -/
 deberán tener tres años de servicio como mínimo.-

Artículo 4º) Los vocales representantes del personal de la Comuna, se-/
 - - - - - rán elegidos en Asamblea de la misma, por mayoría de votos,
 a citación del D.E. con 15 días de anticipación.-

Artículo 5º) La Asamblea estará en "quorum" legal con la mitad más uno/
 - - - - - del personal convocado y después de dos citaciones con in-
 tervalos de cinco días podrá sesionar con cualquier número.-

Artículo 6º) Los miembros de la Junta no podrán ser parientes consanguí-
 - - - - - nos o afines entre sí, hasta el segundo y cuarto grado -/
 respectivamente.-

Artículo 7º) El cargo de miembro de la Junta es "ad-honorem", mientras/
 - - - - - las necesidades administrativas no requieran lo contrario/
 a juicio del H.C.D.-

Artículo 8º) Los miembros de la Junta durarán dos años en el ejercicio/
 - - - - - de su cargo, debiendo terminar el 31 de Diciembre, pudiendo
 ser reelectos. La renovación de vocales se hará por mitades, anual-/
 mente.-

Artículo 9º) Si por cualquier motivo de fuerza mayor no se hicieren al-
 - - - - - gún año los nombramientos antes enunciados, los miembros /
 existentes seguirán ejerciendo su mando hasta que se les designe reem-/
 plazante.-

Artículo 10º) El personal del Instituto a sueldo, será designado por la
 - - - - - Junta, con aprobación del H.C.D. y deberá dar una fianza/
 efectiva o personal a satisfacción, siempre que así se requiera. El -//
 sueldo será fijado en el Presupuesto anual que la Junta elevará cada -/
 año para aprobación del H.C.D.

Artículo 11°) El Presidente de la Junta Administradora y el vocal 1° y/
 - - - - - 2° firmarán cada mes la planilla de sueldos del personal/
 y las correspondientes ordenes de pago, sin cuyo requisito ningún suel-
 do podrá hacerse efectivo.-

Artículo 12°) Es incompatible el cargo de empleado Municipal con el de/
 - - - - - empleado del Instituto.-

CAPITULO V

Funciones del Instituto

Artículo 1°) Son facultades y deberes de la Junta Administradora:

- a) Nombrar y remover el personal del Instituto, previa aprobación -/
del H.C.D.-
 - b) Proyectar anualmente el Presupuesto de sueldos y gastos para el /
año siguiente y someterlo al H.C.D. por intermedio del D.E. a los fines
de su aprobación.-
 - c) Resolver en principio los expedientes de Jubilaciones, pensiones,
devoluciones y aplicación de descuentos dentro del término de un mes de
presentados como máximo, elevando todos los antecedentes al H.C.D. para
su aprobación.-
 - d) Elevar al H.C.D. y D.E. los informes que se le solicitaren.-
 - e) Recabar del D.E. los informes de las oficinas que de él dependen.
 - f) Realizar las operaciones de préstamos que se autoricen por el H.C.
D.
 - g) Previa aprobación del H.C.D., colocar los fondos del Instituto en
títulos nacionales, provinciales y/o municipales, manteniendo una reser-
va en efectivo igual a las erogaciones calculadas para un año.-
 - h) De los ingresos anuales que perciba el Instituto como aporte per-
sonal y patronal, el porcentaje a invertirse en sueldos para gastos de/
administración del mismo, no podrá ser superior al 10 %.-
 - i) Realizar los títulos de rentas.-
 - j) Depositar los fondos del Instituto en Banco o Institución de cré-
dito en forma que devenguen el mayor interés posible, recabando la auto-
rización respectiva al H.C.D.
 - k) Percibir los créditos a favor del Instituto y girar sobre sus fon-
dos con la firma del Presidente y de los vocales 1° y 2°.-
 - l) Reunirse por lo menos dos veces al mes, levantando actas de sus /
sesiones en un libro habilitado especialmente para ello.-
 - m) Elevar a la Contaduría General de la Municipalidad, mensualmente /
un balance de saldos y anualmente un balance general; colocar copias de
los mismos y sus resoluciones en los tableros anunciadores del Institu-
to y eleva^r anualmente al H.C.D. la memoria del ejercicio, aconsejando/
las medidas que juzgue necesarias.-
 - n) Abonar las pensiones, jubilaciones, devoluciones, sueldos y gas-/
tos.-
 - o) Representar al Instituto en sus relaciones con terceros.-
- Artículo 2°) Las Resoluciones del H.C.D. serán apelables ante la misma/
 - - - - - autoridad y en segunda instancia ante la autoridad Judicial

competente. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días de notificada la Resolución.-

CAPITULO VI

Jubilaciones

Artículo 1º) El haber de la Jubilación ordinaria será equivalente al ///
 - - - - - 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, //
 oficio o función de que fuere titular el afiliado a la fecha de la o //
 ción en el servicio o en el momento de serle otorgada la prestación, o /
 bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiere desempeña
 do.-

A este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, ofi- /
 cio o función un período mínimo de doce (12) meses consecutivos. Si este
 período fuere menor o si aquellos no guardaren una adecuada relación con /
 la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera, se prome- /
 diará los que hubiere ocupado durante los tres años inmediatamente ante-
 riores a la cesación de servicios. Tienen derecho a Jubilación Ordinaria
 con el 82 % móvil, los empleados comprendidos en esta Ordenanza que ten-
 ga 55 años de edad y hayan prestado 30 años de servicios continuos. A - /
 los jornaleros se les computará un año de servicios por cada 250 días de
 trabajo efectivo, y si es por hora, a razón de un día por cada ocho ho- /
 ras de trabajo.-

Artículo 2º) Los empleados que hayan cumplido 30 años de servicios y no /
 - - - - - alcancen la edad prescripta de 55 años, podrán obtener su //
 jubilación ordinaria sufriendo un descuento del 4 % de su haber jubila- /
 torio por cada año que le falta para 55,

Por cada dos años de servicios que excedan de 30 podrán ob-
 tener la jubilación Ordinaria con un año menos de la edad límite, sin re-
 querirse por los años compensados en esa forma, el descuento indicado //
 en el párrafo anterior.

La Jubilación Ordinaria también podrá obtenerse con menos /
 de 30 años de servicios efectivos, compensando cada dos años que excedan
 de 55, por un año menos de servicios.-

Los empleados que por aplicación del párrafo anterior no al-
 canzan a cumplir 30 años de servicios y tengan más de 55 años, podrán ob-
 tener su jubilación ordinaria sufriendo un descuento del 4 % de su haber
 jubilatorio por cada año que le falte para 30 y siempre que acredite un /
 mínimo de 20 años computables.-

Artículo 3º) La jubilación extraordinaria se acordará al agente que des-
 - - - - - pués de cumplir 10 años de servicios fuera declarado física
 e intelectualmente incapacitado para continuar en el ejercicio de su em-
 pleo y la misma equivale al 2.73 % móvil del último sueldo percibido, - /
 multiplicado por cada año de servicio del que obtenga su jubilación sin /
 que su importe en ningún caso pueda exceder del monto que le corresponda
 al mismo promedio de sueldos para la jubilación ordinaria.-

Artículo 4º) Tendrán derecho a jubilación extraordinaria el agente que /
 - - - - - cualquiera fuese su tiempo de servicios prestados, se inuti-
 lizare física é intelectualmente en un acto de servicio y por causa exi-
 gente y exclusivamente imputable al mismo. En este supuesto caso el monto
 de la jubilación será igual al que correspondería por jubilación ordina-
 ria.-

Hasta tanto se dicte este beneficio, el empleado no podrá /
 ser declarado cesante y la Comuna le dará un servicio equivalente y com-
 patible con su aptitud teniendo derecho a su sueldo actual.-

Artículo 5º) Tienen derecho a Jubilación Privilegiada en las mismas condiciones establecidas en los arts. 1º y 2º de este cap. con el 82 % móvil del promedio de lo percibido durante los dos últimos años el personal destinado a la atención de infecciosos y desinfección, que hayan cumplido 50 años de edad y prestado 25 años de servicios.-

Artículo 6º) Los empleados despedidos por razones de economía o por no requerirse sus servicios o dejados cesantes sin causa justificada, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, por las supresiones que se hicieren en los presupuestos anuales tendrán derecho a jubilación.-

Con 15 años de servicios, el 41 % móvil del último sueldo percibido, y el 2,73 % móvil por cada año que exceda.-

Estos beneficios se concederán siempre que el agente no esté comprendido en otro artículo de esta Ordenanza.-

CAPITULO VII

Disposiciones sobre jubilaciones

Artículo 1º) Cualquiera empleado u obrero al servicio de la Municipalidad que se encontrare en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación, se le computarán los años de servicios, de acuerdo a las constancias registradas en el Instituto.-

Artículo 2º) Se podrá acreditar antigüedad de servicios a la Municipalidad mediante informaciones, cuyas condiciones y formularios establecerá la Junta Administradora.-

Artículo 3º) Los años de servicios anteriores al funcionamiento del Instituto, serán tomados en cuenta únicamente si ellos se justificaren de conformidad a lo prescrito en los artículos precedentes de este Capítulo.-

Artículo 4º) Para acogerse a los beneficios jubilatorios, el agente deberá justificar por lo menos 20 años de servicios en esta Municipalidad y deberá abonar el importe íntegro de los aportes que adu- dare de acuerdo al art. 1º del Capítulo III de este título, desde el día cuyos servicios se certifiquen prestados o no en esta comuna, hasta el 31-12-56. Los importes que deben ingresar al Instituto se harán en forma y cuotas que fije la Junta Administradora.-

Artículo 5º) Las interrupciones posteriores a la presente, en los servicios, motivadas por renuncia en el empleo o supresión del puesto, se considerarán como no existentes para la computación de los años de servicios pero en ningún caso la duración de las interrupciones se computará como tiempo de servicios prestados.-

Tampoco se considerarán o computarán los servicios prestados a la Nación o a las Provincias a menos de que fuesen reconocidas por aquellas, los servicios prestados a esta Municipalidad mediante convenio.-

No se computarán los servicios prestados antes de cumplir 18 años de edad.-

Artículo 6º) Los jubilados municipales que hubieren vuelto al servicio cesarán en la percepción de sus respectivas prestaciones. Si el desempeño comprendiere un período mínimo de 5 años, y en sus remuneraciones se les hubieren practicado los descuentos jubilatorios, podrán al retirarse solicitar la reliquidación de su jubilación.-

Artículo 7º) No tendrán derecho a jubilación: los que hubiesen sido separados del servicio por violación de los deberes de su cargo, mediante resolución pronunciada previo sumario en forma, ni los

/////

que hubiesen sido condenados por sentencia a inhabilitación absoluta como pena principal o accesoria.-

Artículo 8°) La jubilación es vitalicia y el derecho de percibirla se pierde por las causas expresadas en el artículo anterior. En este caso pasará como pensión a la familia en la proporción y orden del artículo 1° del título VIII de este Título.-

CAPITULO VIII

Pensiones

Artículo 1°) En caso de fallecimiento de un jubilado o de un empleado en condiciones de obtener jubilación, o que se produzca el caso del art. 3° del capítulo VII de este Título, se otorgará una pensión igual al 75 % de la jubilación que tuviere o hubiere podido obtener a sus herederos en el siguiente orden:

a) A la viuda o viudo incapacitado, en concurrencia con los hijos, hasta que éstos lleguen a los 18 años de edad: 50 % beneficiario y 50 % "per cápita" entre los hijos. La viuda mientras no cambie de estado.-

b) A los varones huérfanos hasta que estos lleguen a los 18 años.-

c) A los padres en caso que comprueben haber estado a cargo del causante.-

d) A las hijas huérfanas mientras permanezcan solteras; a las hermanas mujeres mientras estas permanezcan solteras y reúnan las condiciones del inc. c).-

e) A los hijos varones o mujeres hasta 22 años, estudiantes y solteros.-

Artículo 2°) La esposa del jubilado, viuda, hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada del marido sin voluntad de unirse, no tendrá derecho a la pensión, pero las demás personas llamadas a tenerlas por esta Ordenanza gozarán de ella como si la viuda no existiera.-

Artículo 3°) Si fueran varias las personas llamadas a disfrutar en concurrencia, la pensión, y alguna de ellas pierde el derecho, la parte que le corresponda acrecentará las demás.-

Artículo 4°) Si a la muerte del causante de una jubilación quedaran hijos huérfanos de distintos matrimonios, el importe de la pensión se dividirá en partes iguales entre aquellos.-

Artículo 5°) Los hijos naturales reconocidos o declarados tales por sentencia judicial gozarán de iguales derechos que los hijos legítimos.-

Artículo 6°) No se acordará pensión a las personas de vida deshonestas, a las que residan en el extranjero sin permiso del H.C.D. o a las personas que hubieran sido condenadas por delitos contra la propiedad o los indignos de suceder.-

Artículo 7°) Está permitido acumular pensión y jubilación de carácter municipal hasta un máximo de \$ 5,000 más el 50 % del excedente de \$ 5,000.-

Artículo 8°) Se acordará pensión extraordinaria a los derechos habientes del empleado fallecido que hubiera cumplido 10 años de servicios como mínimo. Dicha pensión equivaldrá al 75 % de lo que resulte de aplicar el artículo 3° del Capítulo VI.-

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a Jubilaciones y Pensiones

Artículo 1º) Las jubilaciones y pensiones son inenajenables y el Instituto no reconocerá ningún acto jurídico en tal sentido.-

Artículo 2º) Los empleados al peticionar la jubilación, o sus herederos al pedir la pensión, están obligados, en el primer caso, a consignar en la respectiva solicitud la fecha de su primer nombramiento las cesantías que hubiere tenido, así como la de su reingreso a la Administración; y en el segundo caso deberán acompañar la partida de defunción del causante y comprobar el carácter de herederos del mismo.-

Artículo 3º) Cuando a juicio de la junta no hubiere duda alguna respecto a la calidad de herederos de los peticionantes, podrá anticiparseles hasta el 50 %, hasta tanto acrediten legalmente sus derechos.-

CAPITULO X

Préstamos

Artículo 1º) El Instituto podrá prestar a sus afiliados con más de un año de antigüedad, cuyos haberes no estuvieran gravados, hasta el importe que el Departamento Ejecutivo determine reglamentariamente; con el 9 % de interés anual, hasta un plazo máximo de dos años y siempre que se ofrezca un garante a satisfacción de la Junta, que deberá ser empleado con sueldo no menor que el del solicitante y antigüedad mínima de dos (2) años. Quedan excepto de este requisito, los empleados que tengan cinco (5) años de antigüedad en la administración municipal.-

Artículo 2º) Antes de resolver las solicitudes, el Instituto recabará de la Secretaría de la Intendencia informe escrito sobre el solicitante y garantía.-

Artículo 3º) El Instituto no otorgará préstamos en las condiciones anteriores cuando solicitante y garantía sean Jefes de Oficina y empleados de la misma.-

Artículo 4º) La Contaduría Municipal, de acuerdo a la práctica establecida, deducirá del sueldo de los empleados la suma que el Instituto oportunamente le comunique, a cuyo efecto en cada solicitud de préstamo lo expresará el prestatario.-

Artículo 5º) Si por renuncia, cesantía u otras causas, el empleado prestatario cesare como empleado antes de haber cancelado su deuda, el Instituto dispondrá la retención del importe de la cuota mensual del sueldo de la garantía hasta extinguir o deducir la suma debida de la devolución del descuento, jubilación o pensión si fuere posible. A tales efectos deberá establecerse dicha condición en el contrato que se celebre.-

Artículo 6º) Cuando el Instituto posea una reserva superior a dos años de obligaciones jubilatorias, podrá disponer de una suma no mayor del 10 % de lo aportado mensualmente por personal (y patronal) a fin de formar un fondo para el préstamo de la vivienda, al personal. A este fin se dictará la respectiva reglamentación y será sometida a aprobación del H. C. Deliberante.-

CAPITULO

Disposiciones transitorias

Artículo 1º) Los beneficios de esta Ordenanza comenzarán a regir a par
- - - - - tir del día 1º de Julio de 1959.-

Artículo 2º) Por esta única vez la duración de la Junta será hasta el/
- - - - - 31 de Diciembre de 1959.-

Artículo 3º) En caso de acefalía del H.C.D., las funciones encomendadas
- - - - - al mismo serán ejercidas por el Comisionado Municipal.-

Artículo 4º) Hasta tanto se dicte el Reglamento Interno, los vocales ti
- - - - - tulares se sortearán entre sí para establecer el orden de
jerarquía en que reemplazarán al Presidente en caso de ausencia, impe-
dimento, etc. Igual temperamento se adoptará para los vocales suplen-/
tes.-

DADA en la Sala de Sesiones del H.Concejo Deliberante, a los cinco -//
días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.-

Alberto Dominguez, Presidente Concejo Deliberante - Juan Carlos Blanco
Secretaria Concejo Deliberante.-

Su Modificatoria: Dada en la Municipalidad de Neuquén a los dieciocho/
días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve. Expte. N°204
M-1969.-

Fdo: Dr. MARCELO J. OTEARAN - INTENDENTE MUNICIPAL.-

Cr. PEDRO E. SERER - DIRECTOR GRAL. DE HACIENDA A/C SECRETARIA DE/
HACIENDA ADMINISTRACION Y ASUNTOS SOCIALES.-

sq.